



PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 44650318900120210002600

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 18 de Octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez Demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Jalter Alarcón Fonseca, apoderado de la parte demandante Chiquinquirá Solano Julio, contra el señor Jorge Camilo Carrillo Solano comunicándole que está pendiente por resolver las excepciones previas propuestas el día 17 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandada, Dr. Narciso Vicente Fernández Velásquez. Sírvasse disponer.

ENRIQUE ALFREDO BENJUMEA FRAGOZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver las excepciones de mérito de FALTA DE COMPETENCIA por razón de cuantía, propuesta por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2022.

ARGUMENTACION DE LA EXCEPCION.

FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

Indica el apoderado de la parte demandada que, de acuerdo con el artículo 100 numeral 1º del CGP, este despacho no es competente para sustanciar en primera instancia el proceso de la referencia, como quiera que la regla para la determinación de la cuantía en los procesos verbales de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, es especial, pues deben ceñirse de forma privativa, por el valor del avalúo catastral de los mismos, tal como lo define el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

Afirma que, la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y en los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, en este último evento, tal como es el proceso verbal de simulación de la referencia, no se determinara por la estimación subjetiva que haga el demandante, sino por su regla especial.

Sostiene que, en el presente caso, el avalúo catastral del predio materia de la acción de simulación denominado “EL SILENCIO”, tiene un avalúo para la



vigencia fiscal 2021 de \$15.479.000 y presenta un área de terreno de 74 hectáreas con 934 metros cuadrados.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A LA PARTE DEMANDANTE (ARTÍCULO 370 CGP).

Por su parte el apoderado de la parte demandante, Dr. Jalter Alarcón, en su oportunidad procesal, se opuso a la excepción propuesta por la parte demandada manifestando que, el artículo 26 del CGP en su numeral 1º establece que la determinación de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Afirma que, la cuantía de las pretensiones de la demanda está determinada en el escrito inaugural, con base en el avalúo comercial del bien inmueble rural denominado EL SILENCIO, objeto de simulación y/o lesión enorme y se determinó una cuantía superior a los 150 SMLMV, atendiendo al valor de los frutos civiles que pudiera percibir la demandante, hasta el momento de la presentación de la demanda.

Sostiene que, no se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento, un proceso de pertenencia o saneamiento de titulación y al no versar sobre el dominio o posesión de bienes, proceso divisorio sobre bienes inmuebles ni de un proceso de servidumbre, no es aplicable los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 7º para efectos de falta de competencia

CONSIDERACIONES

Frente a la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, Dr. Narciso Vicente Fernández Velázquez, el día 17 de agosto de 2022, encuentra el despacho que la misma carece de validez jurídica, como quiera que estamos frente a un proceso Verbal de Mayor Cuantía que tiene como finalidad que se declare la simulación de un contrato de compraventa y no frente a un proceso de pertenencia como lo indica el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado el artículo 26 del CGP, en su numeral 1º, establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, en el anterior



evento tenemos que la estimación de la misma realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. Jalter Alarcón, hace referencia al avalúo comercial del bien objeto de simulación y los frutos que se pudieron haber causado hasta el momento de la presentación de la demanda. En razón a lo anterior, la cuantía no se determina solo por el avalúo catastral del bien inmueble, sino por los frutos que considere la parte demandante que pudo percibir y tal situación aumenta la cuantía a más de 150 SMLMV tal como lo establece el artículo 25 inciso 4º del CGP.

Por lo anterior, considera este despacho que no es procedente declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, como quiera que la misma de acuerdo a las pretensiones de la parte demandante, este despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción previa denominada, Falta de Competencia, de conformidad con las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes y sus apoderados.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continuar con la etapa procesal pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES
JUEZ

LRT/MG

Firmado Por:
Loly Luz Romero Torres

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72d06fcbbee92bcfc8e1b91691223135eac8b94f928891200b561131e42ddc1**

Documento generado en 03/11/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>